

- 4) ¿Debe interpretarse la enumeración de los fines para los que puede usarse madera tratada con una solución de CCA contenida en el anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra b), del Reglamento REACH en el sentido de que contiene una enumeración taxativa de todos los fines para los que puede usarse dicha madera?
- 5) ¿Puede equipararse, en el caso de autos, el uso controvertido como fundamento para un sendero de maderos a los fines enunciados en la citada lista, de modo que dicho uso pueda permitirse sobre la base del anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra b), del Reglamento REACH, siempre que se cumplan las demás condiciones necesarias?
- 6) ¿Qué circunstancias deben tenerse en cuenta al apreciar si existe riesgo de repetido contacto con la piel en el sentido del anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra d), del Reglamento REACH?
- 7) ¿Ha de entenderse por el término «pueda», contenido en la disposición enunciada en la sexta cuestión, que el repetido contacto con la piel ha de ser teóricamente posible o procede entender que tiene que ser probable al menos en cierta medida?

(¹) Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312, p. 3).

(²) Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Elegktikó Synédrio (Grecia) el 7 de julio de 2011 — Comisario del Elegktikó Synédrio en el Ministerio de Cultura y Turismo/Dirección de Control del Ministerio de Cultura y Turismo y Konstantinos Antonópoulos

(Asunto C-363/11)

(2011/C 269/77)

Lengua de procedimiento: griego

Órgano jurisdiccional remitente

Elegktikó Synédrio

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Comisario del Elegktikó Synédrio en el Ministerio de Cultura y Turismo

Demandadas: Dirección de Control del Ministerio de Cultura y Turismo y Konstantinos Antonópoulos

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Constituye el pago o no de remuneración al trabajador durante el tiempo de ausencia del trabajo debida a liberación

sindical una condición de trabajo en el sentido del Derecho de la Unión? En particular, ¿unas disposiciones legales que reconocen el derecho a liberación sindical no remunerada a los trabajadores del Estado con relación de trabajo por cuenta ajena de duración determinada que no ocupan plaza de plantilla y son miembros del órgano de gobierno de una organización sindical, introducen «condiciones de trabajo», en el sentido del artículo 137 CE, apartado 1, letra b), y de la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco (Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999 relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada; DO L 175, p. 43)? ¿Está incluida dicha cuestión en los ámbitos de las remuneraciones y del derecho de asociación y sindicación a los que no se aplica el Derecho de la Unión?

- 2) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión precedente, ¿puede un trabajador con relación de trabajo por cuenta ajena de Derecho privado por tiempo indefinido en una entidad pública, que ocupa plaza de plantilla y que realiza el mismo trabajo que un trabajador con relación laboral de Derecho privado de duración determinada que no ocupa plaza de plantilla, ser «comparable» a dicho trabajador, en el sentido de las cláusulas 3, apartado 2, y 4, apartado 1, del Acuerdo marco? ¿O basta el hecho de que la Constitución nacional (artículo 103) y sus leyes de aplicación establezcan para éste un régimen especial (condiciones de contratación y garantías especiales con arreglo al artículo 103, apartado 3, de la Constitución) para que no sea un trabajador «comparable» respecto del trabajador con contrato de Derecho privado de duración determinada que no ocupa plaza de plantilla?

- 3) En caso de respuesta afirmativa a las dos cuestiones precedentes:

a) En el supuesto en que de la combinación de disposiciones nacionales con rango de Ley se desprenda que los trabajadores de una entidad pública con relación laboral por tiempo indefinido que ocupan plaza de plantilla y son miembros del órgano de gobierno de una organización sindical de segundo grado tienen derecho a liberación sindical remunerada (de hasta nueve días por mes), mientras que los trabajadores de la misma entidad con relación laboral de duración determinada que no ocupan plaza de plantilla y con el mismo cargo en el sindicato tienen derecho a liberación sindical con la misma duración pero no remunerada, ¿constituye dicha diferencia un trato menos favorable a los trabajadores de la segunda categoría, en el sentido de la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco?

b) ¿Constituyen la propia duración limitada de la relación laboral de los trabajadores de la segunda categoría y la distinción en cuanto a su régimen general (condiciones de contratación, promoción y resolución de la relación laboral) razones objetivas que justifiquen el trato diferente?

- 4) ¿Constituye la diferencia controvertida entre los cargos del sindicato que son trabajadores por tiempo indefinido que ocupan plaza de plantilla en una entidad pública y aquellos que tienen el mismo cargo en el sindicato pero son trabajadores con contrato de duración determinada en la misma

entidad pública una vulneración del principio de no discriminación en el ejercicio de los derechos sindicales según los artículos 12, 20, 21 y 28 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea? ¿Puede justificarse la diferencia controvertida debido a que cada una de las categorías de trabajadores tiene un régimen distinto?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Symvoúlio tis Epikrateías (Grecia) el 13 de julio de 2011 — Panellínios Síndesmos Viomichanión Metapoísis Kapnoú/Ypourgós Oikonomías kai Oikonomikón y Ypourgós Agrotikís Anáptyxis kai Trofímon

(Asunto C-373/11)

(2011/C 269/78)

Lengua de procedimiento: griego

Órgano jurisdiccional remitente

Symvoúlio tis Epikrateías

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Panellínios Síndesmos Viomichanión Metapoísis Kapnoú

Demandadas: Ypourgós Oikonomías kai Oikonomikón (Ministro de Economía y Hacienda) y Ypourgós Agrotikís Anáptyxis kai Trofímon (Ministro de Desarrollo Rural y Alimentación)

Cuestión prejudicial

«¿Es conforme el artículo 69 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 –que autoriza a los Estados miembros a determinar porcentajes de retención diferentes para la concesión del pago adicional a los productores dentro del límite del 10 % del componente del límite máximo nacional al que se refiere el artículo 41, teniendo en cuenta los criterios que establece el párrafo tercero de dicho artículo– con los artículos 2 CE, 32 CE y 34 CE y con los objetivos de garantizar un nivel de vida estable a los productores y de mantenimiento de las zonas rurales, al permitir dicha diferenciación respecto del porcentaje de retención?»

Recurso de casación interpuesto el 21 de junio de 2011 por Longevity Health Products, Inc. contra el auto dictado el 15 de abril de 2011 en el asunto T-95/11, Longevity Health Products/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

(Asunto C-378/11 P)

(2011/C 269/79)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Longevity Health Products, Inc. (representante: J. Korab, Rechtsanwalt)

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se admita el recurso interpuesto por Longevity Health Products, Inc.
- Que se anule el auto del Tribunal General de 15 de abril de 2011, T-95/11.
- Que se condene en costas a la Oficina de Armonización del Mercado Interior.

Motivos y principales alegaciones

La parte recurrente alega que el auto recurrido debe ser anulado por los siguientes motivos:

- El auto del Tribunal General adolece de falta de motivación.
- El Tribunal General no tuvo en cuenta las alegaciones formuladas por el titular de la marca.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 1 de julio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Centrale Raad van Beroep — Países Bajos) — G.A.P. Peeters — van Maasdijk/Raad van bestuur van het Uitvoeringsinstituut werknemersverzekeringen

(Asunto C-455/10) ⁽¹⁾

(2011/C 269/80)

Lengua de procedimiento: neerlandés

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 328, de 4.12.2010.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 6 de julio de 2011 — Comisión Europea/República de Estonia

(Asunto C-16/11) ⁽¹⁾

(2011/C 269/81)

Lengua de procedimiento: estonio

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 63, de 26.2.2011.